

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25899-31-03-002-2015-00508-02

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2022 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. ANTECEDENTES

Con auto de 9 de agosto de 2021¹, se aprobó la diligencia de remate, entre otras determinaciones; frente a esa providencia, el apoderado de la parte demandante presentó dos escritos, el primero² solicitando no aprobar la diligencia remate y subsidiariamente *“ACCIÓN DE NULIDAD DE ESTA DILIGENCIA”* y, el segundo³, contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra ese auto; a su vez, el rematante presentó escrito con referencia *“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”*, contra esa misma determinación.

Luego, con providencia del 7 de febrero de 2022⁴, se resolvieron los recursos propuestos por la parte actora, manteniendo el auto aprobatorio del

¹ Archivo 49 Cd. Medidas cautelares Expediente digital
² Archivo 50
³ Archivo 51
⁴ Archivo 58

remante y denegando la alzada; de igual forma, con auto de la misma calenda⁵, se rechazó de plano *“el recurso de apelación formulado contra el auto aprobatorio del remate del 10 de agosto de 2021”* que fuera propuesto por el rematante.

Ante ello, el apoderado de la parte actora interpuso *“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO FECHA 7 DE FEBRERO DE 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO EL DÍA 8 DE FEBRERO/ 2022”*, aclarando que *“este día 7 de Febrero de 202 el Juzgado emitió dos autos por ello identificó a cual auto corresponde este Recurso de Queja, porque respecto del otro auto con igual fecha también se interpuso RECURSO DE QUEJA en escrito separado.”*, y también presentó *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO FECHADO 7 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL DÍA 8 DE FEBRERO/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN”*.

Es así, que con proveído de 12 de julio de 2022⁷, se rechazó de plano el recurso de queja propuesto contra el auto de 7 de febrero anterior que *“resolvió la reposición presentada contra el proveído aprobatorio del remate”* y, con auto de la misma fecha se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio queja contra el *“proveído mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto aprobatorio del remate”*.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El

⁵ Archivo 59

⁶ Archivo 60

⁷ Archivo 69

medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por la recurrente es, que se conceda la apelación contra el auto aprobatorio del remate proferido el 9 de agosto de 2021 por la judicatura de primer nivel, siendo preciso aclarar que, para el 7 de febrero de 2022 se dictaron dos autos, el primero, con el que se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la primera providencia adiada incoados por el apoderado de la parte actora (archivo 58 Cautelares) y, el otro por medio del cual, se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de alzada presentado por el rematante (archivo 59).

Ahora bien, contra el auto obrante en el archivo 58 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja de forma directa y, frente a la decisión vista en el archivo 59 sí presentó recurso de reposición y en subsidio queja, tanto así, que el contra la primera determinación fue rechazado de plano el 12 de julio de 2022 (archivo 62).

Entonces, se colige que el auto objeto del recurso de queja fue por medio del cual se rechazó el recurso de alzada propuesto por el recurrente, que a todas luces fue extemporáneo y es disímil al propuesto por el apoderado de

la parte actora, por manera que, no son de recibo los argumentos presentados por el quejoso de que *“No es cierto que el Recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado del demandante haya sido presentado el 20 de agosto de 2.021, lo cual es clarísimo que se tornaría extemporáneo, el recurso fue enviado el 13 de agosto de 2.021 desde mi correo personal al juzgado, incluso el día 18 de agosto del 2.021 el juzgado me envió mensaje a mi correo solicitando que le enviara copia del recurso al correo de la contraparte, a lo cual hice caso y lo envié este mismo día. Adjunto correo enviado... 2. Conforme lo anterior se Está negando el Recurso de Apelación con el argumento de una extemporaneidad que no existe, y que obedece a un error del juzgado, porque el recurso fue enviado el día 13 de agosto de 2.021, desde mi correo, lo cual puede ser revisado y verificado en el correo institucional del juzgado.”*

En este orden, la providencia que denegó la alzada no se halla enlistada en el artículo 321 del C.G.P. y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema, por lo que no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el Juez de primera instancia; la misma suerte corre, la decisión aprobatoria del remate en tanto que no se enlista en la norma citada, como tampoco en el artículo 455 *ídem*.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, con el cual, no se concedió el recurso de apelación contra el auto aprobatorio del remate por extemporáneo, acorde con los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af56ed2787b3dc0980c01467cb14d876e5c62d92bfa68d3215313daf1e4f745**

Documento generado en 17/08/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>